**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE OSTUACAN, CHIAPAS**

**Periódico Oficial No. 231, de fecha 29 de junio de 2022**

**Publicación No. 1188-C-2022**

C. Lic. Felipe Hernández Vázquez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ostuacan, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 51, 52 BIS, 52 TER, 54, 56, 57, 60, 70, 71, 72 y 73 de la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; art. 45 fracción II, 77 fracción III, 84, 85, 86, 87 y demás relativos que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración de Chiapas.

**CONSIDERANDO:**

Como una facultad de los Municipios expedir de acuerdo a las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, y que uno de los objetivos que tiene el Honorable Ayuntamiento Municipal de Ostuacan, Chiapas; es con la finalidad de mejorar la calidad de la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, en su defecto proceder conforme a derecho en la responsabilidad del actuar de cada uno de ellos, por lo que ha sido necesario establecer las disposiciones que contengan la regulación de estos a través del Reglamento correspondiente.

Teniendo como propósito conocer, analizar y resolver de fondo las faltas, acciones, omisiones y resultados en que puedan incurrir los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, durante el desempeño de sus funciones, otorgando las garantías individuales, garantías de ser sancionados conforme a derecho.

Por las consideraciones anteriores, el ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE OSTUACAN, CHIAPAS**

**TITULO PRIMERO D**

**ISPOSICIONES Y OBJETIVOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Presente Reglamento tiene por objeto regular las facultades, funcionamiento, obligaciones, atribuciones, funcionalidad, creación, organización, estructura y apego a la Ley de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, en materia disciplinaria y de ascenso o recompensa, siendo el Presente Reglamento de aplicación obligatoria y única a dichas corporaciones.

**Artículo 2.-** La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, es la autoridad competente para resolver las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los elementos. Considerado en materia disciplinaria y de ascenso o recompensa.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**II. Denunciante:** A la persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta administrativa efectuada por un Servidor público de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal

de Ostuacan, Chiapas;

**III. Agraviado:** A la persona que reciente la afectación o daño hacia su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por la actuación contraria a la disciplina por parte del integrante de los

Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**IV. Órgano Prosecutor:** Al Área de Investigación Interna de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o Consejo Municipal de Seguridad Pública, encargada de receptar las quejas y denuncias por hechos que pudieran constituir faltas a la disciplina en que incurran sus integrantes;

**V. Archivo de Investigación:** A la documentación que integra la investigación y que contiene todos los elementos de prueba que permitan a la comisión de honor y justicia, acreditar o no la

falta disciplinaria por parte del Agente Comisor;

**VI. Faltas Disciplinarias:** A todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables a que están sujetos todos los servidores

públicos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, quienes deben

observar y ajustar su actuación dentro y fuera del servicio;

**VII. Agente Comisor:** Al integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, que a través de una acción u omisión considerada como falta a la disciplina,

presuntamente transgrede las normas, reglas, principios, obligaciones y demás disposiciones que rigen su actuación en el servicio de desarrollo policial;

**VIII. Defensor:** Al licenciado o persona nombrada por el agente comisor, quien asistirá a este en su defensa desde el inicio de las actuaciones hasta la resolución correspondiente, así como en el

recurso de inconformidad;

**IX. Reglamento de la Comisión:** Al reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**X. Presidente:** Al presidente de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad

Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**XI. Dirección de Seguridad:** A la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**XII. Plataforma México:** Centro de consulta electrónica en el que se encuentra los datos personales de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan,

Chiapas **(AFIS);**

**XIII. Elementos:** Servidores Públicos del Municipio de Ostuacan, pertenecientes a los Cuerpos de

Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**XIV. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Chiapas;

**XV. Ley de Seguridad:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**;**

**XVI. Vocales:** A las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia; y

**XVII. Vocal Técnico:** Al vocal técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 4.-** Para lo no previsto en este Reglamento, así como para lo no previsto en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el Presente Reglamento, se sujetará de manera supletoria a las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**,** a falta de dicha Ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y a falta de esta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, y Principios Generales del Derecho.

**CAPITULO II**

**FINALIDAD Y OBJETIVOS**

**Artículo 5.-** Se crea la Comisión de Honor y Justicia como un Órgano Colegiado permanente, que tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, que se encarga de conocer, resolver y analizar las faltas cometidas o que incurran los elementos, así como también podrán ser los servidores públicos inmiscuidos, de los integrantes de la Dirección o Consejo de Seguridad Pública.

**Artículo 6.-** En sus funciones o atribuciones de la Comisión está facultado para sancionar así como para promover los movimientos de ascenso en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Ostuacan, Chiapas.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA INTEGRACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

**CAPÍTULO I**

**DE LA INTEGRACIÓN:**

**Artículo 7.-** La comisión estará integrada por:

**I. Presidente.** Será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública Municipal;

**II. Secretario.** Será elegido dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**III. Vocal técnico.** Será el titular de orientación jurídica;

**IV. Vocales operativos:**

**a)** Para los Titulares de las Direcciones de la corporación donde este asignado al Agente Comisor;

**b)** Cualquier integrante de la Dirección de Seguridad Pública.

**V. Vocal administrativo:** Al titular de la Dirección de Recursos Humanos, que cuenta con la relación del personal de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, de las corporaciones y de los demás servidores públicos.

**Artículo 8.-** Los integrantes de las fracciones de la I, II, IV Y V, tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones de la Comisión, a excepción de la fracción III el cual solo tendrán derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia señalados de la fracción I, a la V, podrán designar a un suplente, el cual podrá ser empleado de la administración pública o integrante del Ayuntamiento, que cuenten con las mismas facultades y atribuciones que les hayan otorgado, teniendo los mismos conocimientos que el Titular.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FUNCIONES**

**Artículo 9.-** Son atribuciones de la Comisión:

**I.** Instruir y supervisar que se presenten las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en los que incurran los miembros activos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, ante las autoridades competentes, siempre que el delito se persiga por oficio;

**II.** Efectuar trabajos de vinculación al recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Conocer, analizar y en su caso sancionar las faltas en que incurren los elementos de los

Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, en los términos de la Ley y

Reglamentos vigentes, así como en otras disposiciones aplicables;

**IV.** Declarar nulidad de los actos que integren el procedimiento disciplinario adversarial por razones de irregularidad, inadmisibilidad, nulidad o inexistencia;

**V.** Determinar cuándo una conducta pueda ser considerada como una falta y dependiendo de la

gravedad de la misma, aplicar el correlativo que estime pertinente el cual se asentara en un

Acta de Consejo;

**VI.** Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores y merecedores de tal distinción;

**VII.** Opinar sobre los puntos a favor y en el caso del registro de algún aspirante a los Cuerpos de

Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas;

**VIII.** Comunicar a la autoridad competente la posible comisión de algún delito previsto en el Código

Penal en vigor;

**IX.** Recibir de la Dirección y/o del Órgano Prosector, las propuestas de ascenso, promociones y reconocimientos de los elementos que formen parte de esta;

**X.** Supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos de ascenso, promociones y

reconocimientos que se lleven a cabo; y

**XI.** Los demás que se le asigne por disposiciones de las Leyes aplicables o de este Reglamento.

**CAPÍTULO III**

**ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 10.-** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Presidir las sesiones de la Comisión;

**II.** Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;

**III.** Imponer medidas correctivas a los miembros de la Comisión;

**IV.** Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de las Direcciones y el

Consejo de Seguridad Pública Municipal;

**V.** Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita este;

**VI.** Representar a la Comisión legalmente en los litigios en que sea parte; y

**VII.** Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 11.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el pleno de la Comisión de Honor y Justicia;

**II.** Elaborar por órdenes del Presidente el orden del día de las sesiones;

**III.** Instruir que se anexen al expediente personal del elemento sancionado, las resoluciones de responsabilidad que emita el pleno de la Comisión de Honor y Justicia; y

**IV.** Notificar la convocatoria, así como el orden del día con una antelación mínima de 24 horas

antes de su realización.

**Artículo 12.** El Vocal Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Integrar los expedientes que se lleven a cabo dentro de la Comisión de Honor y Justicia;

**II.** Recibir del Órgano Prosecutor el expediente en el que consten las quejas e investigación que contenga la determinación de la presunta falta presentada en contra de las actuaciones de los elementos de la corporación policiaca;

**III.** Administrar los archivos de la Comisión de Honor y Justicia;

**IV.** Intervenir únicamente con voz pero sin voto, en las sesiones de la comisión, para efectos de emitir su opinión Jurídica en relación los asuntos planteados dentro de la Comisión;

**V.** Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en las actas de acuerdo que se tomen en cada sesión;

**VI.** Vigilar que cada uno de los expedientes estén debidamente foliados, rubricados y entre sellados; y

**VII.** Representar al igual que el presidente en litigios en cualquier materia que sea requerida en

representación de la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 13.-** El Vocal Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;

**II.** Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en la sesión de la Comisión;

**III.** Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones que sean de su competencia;

**IV.** Intervenir en las sesiones con voz y voto; y

**V.** Las demás que por acuerdo de la comisión le sean asignadas.

**Artículo 14.-** Los vocales operativos tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;

**II.** Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en la sesión de la Comisión;

**III.** Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones que sean de su competencia;

**IV.** Intervenir en las sesiones con voz y voto; y

**V.** Las demás que por acuerdo de la Comisión le sean asignadas.

**Artículo 15.-** Los integrantes de la Comisión, son inamovibles a excepción de que alguno de estos incurra en alguna de las siguientes causas:

**I.** Por faltas graves a la ética o a la legalidad en el ejercicio de sus funciones;

**II.** Por causas que se estimen graves a juicio del H. Ayuntamiento de Ostuacan, Chiapas;

**III.** Por no asistir en forma consecutiva a más de tres sesiones de la Comisión, sin causa justificada;

y

**IV.** Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 16.-** Los cargos antes conferidos, serán solamente por el periodo de la Administración en la que desempeñan sus funciones.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 17.-** Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el Presente Reglamento, se efectuarán por conducto del Vocal Técnico a través de los notificadores habilitados al respecto.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen. Las notificaciones podrán ser personales, a través de los medios de cédula, por correo certificado, por telégrafo o telefonema.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

**a)** Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

**b)** Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

**Artículo 18.-** Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, a partir del día siguiente en que sean dictadas.

Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos en los que no puedan tener lugar actuaciones. Se entienden horas hábiles, las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas.

En los demás casos, en el que el Vocal Técnico puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 19.-** Los Defensores, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual manera deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, y en caso de cambio de domicilio deberán de informarlo oportunamente.

Cuando un Defensor no cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior, las notificaciones o acuerdos, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por estrados fijados en el área que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría, en su carácter de Vocalía Técnica.

**Artículo 20.-** Las notificaciones serán personales, en los casos siguientes:

**I.** Que den a conocer al Agente Comisor, el inicio del Procedimiento Disciplinario Adversarial;

**II.** Las que determine el Pleno de la Comisión o el Vocal Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente; y

**III.** Dar a conocer al Agente Comisor, la resolución que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 21.-** Las notificaciones personales, se desarrollarán de la forma siguiente:

**I.-** Se deberán efectuar en las instalaciones en donde se encuentre comisionado el Agente Comisor, proporcionándoles copia íntegra del auto admisorio y demás actuaciones. Si excedieran los documentos de 24 fojas, éstas quedarán en la Vocalía Técnica de la Comisión para que se instruyan a las partes. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 24 horas;

**II.-** Cuando se trate de notificar las resoluciones correspondientes, se proporcionará al Agente

Comisor la copia simple de los puntos resolutivos;

**III.-** En caso de que el Agente Comisor, no se encuentre prestando el servicio de manera normal, la notificación se hará en el último domicilio que tenga registrado en la base de datos de la Corporación a la que pertenezca, con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato;

**IV.-** En caso de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse está a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; debiendo razonar lo que acontezca;

**V.-** En el supuesto de que no exista dicho domicilio o de no corresponder al Agente Comisor, el notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes se practiquen por cédula en los estrados de la oficina de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría en su carácter de Vocalía Técnica, con el efecto de que las diligencias en que debiere tener intervención se desahoguen aún sin su presencia; y

**VI.-** Asimismo, en cualquiera de los anteriores casos, se le apercibirá que, de no comparecer sin

causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento disciplinario adversarial y las subsecuentes notificaciones se harán y surtirán sus efectos a través de los estrados en las oficinas que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico, en su carácter de Vocalía Técnica.

**Artículo 22.-** Si el Agente Comisor o la persona autorizada con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se razonará tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

**Artículo 23.-** Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en las instalaciones en las que preste el servicio el Agente Comisor o en el área a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del Agente Comisor.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 24.-** Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al procedimiento disciplinario adversarial durante las etapas previstas en el presente reglamento.

Excepto la confesional por absolución de posiciones de las Autoridades.

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos de la investigación o asunto a resolver y deberá ser útil para descubrir la verdad.

La Comisión podrá desechar los medios de prueba ofrecidas que no reúnan los principios de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas.

**Artículo 25.-** Los integrantes de la Comisión, apreciarán la prueba con libertad, y objetividad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**Artículo 26.-** Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

**Artículo 27.-** Se permite la libertad probatoria, por lo que podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS SESIONES**

**Artículo 28.-** Las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privadas y se realizaran de manera ordinaria mensualmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año.

Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente de la Comisión con ese carácter.

**Artículo 29.-** La convocatoria, así como el orden del día, deberán ser notificados con una antelación mínima de 24 horas antes de su realización en el caso de que se requiera notificación de por lo menos un día hábil para las extraordinarias, ahora cuando se trate de sesiones extraordinarias se requerirá una anticipación de 12 horas.

**Artículo 30.-** Las sesiones del consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Ejecutivo previo acuerdo con el Presidente.

**Artículo 31.-** Para que la Comisión sesione válidamente con el cincuenta por ciento de sus integrantes, con derecho a voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su presidente, en primera convocatoria, en caso de existir quórum señalado para llevar a cabo la sesión bastara con la asistencia de la mayoría de los Presentes en segunda convocatoria.

**Artículo 32.-** El Consejo podrá imponer arresto hasta por treinta y seis horas al agente comisor, estando previa y debidamente notificados para este efecto, si a juicio de todos los integrantes de la comisión no existiere causa justificada para su ausencia.

**Artículo 33.-** Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso la sesión podrá constituirse en sesión permanente.

**Artículo 34.-** Los acuerdos del pleno del Consejo, se tomaran por mayoría de voto de los presentes, teniendo el Presidente del Consejo el voto de calidad de solución, en caso de empate.

La votación será siempre secreta, mediante boletas que se colocaran dentro de una urna, en los caos en que se resuelvan sobre la responsabilidad de un elemento de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, o cuando así lo decida la Comisión.

**Artículo 35.-** Una vez que se sancione o se exonere al elemento será un asunto que se dará por concluido dejando a salvo los derechos de los afectados para que los ejerciten en otra instancia, si así lo determina éste, lo cual realizara por cuenta propia.

**Artículo 36.-** Las sesiones de las comisiones se ajustaran a las siguientes reglas:

**I.** Se pasara lista de asistentes y en su caso se declarara quorum legal, siempre y cuando esté presente el cincuenta por ciento de los integrantes de la Comisión;

**II.** El Presidente del Consejo declarara formalmente instalada la sesión e instruida al Secretario

Ejecutivo, se proceda al desahogo del orden del día;

**III.** Los asuntos se consideran en el orden en que fueron enlistados;

**IV.** El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren, así como a los asuntos disciplinarios que deban ser sancionados por la Comisión de Honor y

Justicia;

**V.** El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren, así como a los asuntos disciplinarios que deban ser sancionados por el Consejo de Honor y Justicia;

**VI.** En cada caso los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez los

razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;

**VII.** Concluida la deliberación se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado; y

**VIII.** Para dejar constancia del sentido de la votación, el Secretario Ejecutivo procurara que se elabore

la resolución respectiva, la cual se hará del conocimiento a las áreas de la Dirección y del H. Ayuntamiento Municipal que deba conocer del asunto.

**Artículo 37.-** Cuando se trate de analizar y sancionar un asunto disciplinario que hubiere presentado el órgano prosector, se entregara el expediente por conducto del Secretario Técnico, el cual contendrá todos los elementos, denuncias y demás medios de convicción que deba conocer la comisión, observándose para ello lo siguiente:

**I.** Los medios de convicción pueden ser todos aquellos medios de prueba que contemplan la Ley para los juicios civiles, penales y administrativos; en tal virtud y por supletoriedad, se atenderá lo respectivo al capítulo de Pruebas del Código de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Civiles, según sea el caso;

**II.** La Comisión de Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

**III.** En todo momento estarán presentes dos elementos de la policía municipal en la sala de audiencia con el fin de resguardar el orden;

**IV.** Una vez que el Órgano Prosecutor presente al Consejo de Honor y Justicia el expediente

respectivo, se dictara fecha y hora en la que habrá de desahogarse la audiencia la cual no podrá exceder del término de tres días hábiles, en la que se revisaran los hechos y se escuchará a las partes, así como los agraviados y al tercer afectado;

**V.** Para el efecto de la fracción anterior en la audiencia de cita se dará la palabra tanto al defensor como al inculpado para que manifiesten sobre los hechos y ofrezcan las pruebas que

consideren pertinentes, asimismo al responsable del Órgano prosecutor, a fin de que se revisen los hechos plasmados en el expediente;

**VI.** Por lo que hace al agraviado y al tercer afectado, en su caso, podrán asistir a esta sesión para

ratificar lo que hayan declarado antes el Órgano prosector siempre que sea recomendado por la Comisión de Honor y Justicia y no se ponga en riesgo su integridad;

**VII.** Una vez que se cuenten con todos los elementos de convicción la Comisión de Honor y Justicia sesionara en privado; y en dicha sesión decidirá si existe o no responsabilidades imputables al servidor público y que pudiera ser objeto de sanción, la cual se asentara en el acta circunstanciada;

**VIII.** Posteriormente y en presencia de las partes del procedimiento del afectado y/o tercer agraviado, se dará a conocer el sentido de la resolución del Consejo y se procederá al cumplimiento inmediato de la misma;

**IX.** Las resoluciones tomadas en cada caso se harán del conocimiento del área jurídica y administrativas de las direcciones y demás interesadas que deban conocer para todos los efectos correspondientes y de acuerdo al ámbito de su competencia;

**X.** Una vez que se sancione o se exonere al elemento será un asunto que se dará por concluido dejando a salvo los derechos de los afectados para que los ejerciten en otra instancia, si así lo

determina este o estos, realizándolo por cuenta propia; y

**XI.** En todos los casos las resoluciones se anotarán en la foja de servicio de cada elemento; y cuando lo estipule la norma se hará del conocimiento del Sistema Nacional de Seguridad

Pública.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS DEMAS INTEGRANTES:**

**Artículo 38.-** Las funciones y atribuciones del Órgano prosecutor:

**I.** Cualquier persona podrá interponer una queja o denuncia ante el Órgano prosecutor de manera verbal o por escrito derivado de hechos que pudiera constituir falta a la disciplina en el que incurran las integrantes de las direcciones;

**II.** Las quejas o denuncias deberán contener como datos esenciales el nombre del agraviado, edad, género, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico, y describir de una manera sucinta los hechos en que se funde la misma, especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

**III.** El área de investigación interna de la unidad de asuntos internos de la Comisión de Honor y Justicia es la encargada de recibir las quejas y denuncias por la posible comisión de faltas o inobservancias de los deberes dentro de las áreas operativas o administrativas del Consejo de Seguridad Pública, llevando las investigaciones pertinentes, integración del expediente correspondiente, el cual será turnado a la Comisión de Honor y Justicia;

**IV.** El Órgano prosecutor podrá iniciar de oficio archivo de investigación, cuando tenga conocimientos por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas disciplinarias;

**V.** El Órgano prosecutor procederá de inmediato integrar el archivo de investigación con la información y documentación relacionada con los hechos de materia de la presunta falta, así como solicitar a los titulares de las corporaciones de las direcciones y a las autoridades correspondientes, los datos que estime necesarios para la debida investigación de los hechos;

**VI.** Los titulares de los Órganos que integran las direcciones, están obligados a hacer comparecer

ante el Órgano prosecutor, a los integrantes que este le solicite así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida;

**VII.** Todos los requerimientos y conclusiones que realice el Órgano prosecutor deberán ser fundados y motivados;

**VIII.** Una vez integradas todas las investigaciones correspondientes, ya validado por su propia

opinión este le integrara el archivo al vocal técnico, quien es el encargado de realizar los expedientes;

**IX.** El Órgano prosecutor podrá practicar dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a la obtención de pruebas, auxiliándose para ello del personal bajo sus órdenes; y

**X.** La carga de la prueba corresponde al Órgano prosecutor quien deberá demostrar la existencia

de la falta disciplinaria, así como la participación del agente comisor en esta, en el concepto de que no podrá justificar la omisión de esta obligación por ningún motivo.

**TITULO TERCERO**

**DE LAS FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS FALTAS**

**Artículo 39.-** Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del término de la Ley y del Presente Reglamento.

Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 40.-** Para efectos del artículo anterior a todos los elementos operativos adscritos a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, se les asignara 500 puntos; de los cuales se restarán los puntos deméritos que sean señalados en la calificación que el Presidente de la Comisión haga al correctivo disciplinario al que el elemento se haga acreedor.

Estos puntos de demerito estarán relacionados a la falta que comentan, calificando las faltas leves desde 01 hasta 100 puntos de demerito, las graves van desde 101 hasta los 250 puntos de demerito y las muy graves que van desde los 250 y hasta los 500 puntos de demerito.

El elemento que, sin importar el lapso de tiempo al servicio de la corporación y por sus faltas disciplinarias sume un total de 500 puntos de demerito, deberá causar baja de la misma por indisciplina.

**Artículo 41.-** Además de las faltas a que se refiere el Presente título, se atenderá lo dispuesto en el siguiente catálogo de faltas.

**Leves 01 al 100 puntos de demerito**

**I.** Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal que atente seriamente contra la honorabilidad y reputación de estos a juicio de la Comisión;

**II.** Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

**III.** Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

**IV.** Asegurar a un presunto responsable y ordenar a otro elemento de las corporaciones policiacas

que haga la puesta a disposición ante autoridad competente;

**V.** Hacer cualquier clase de propaganda política y religiosa en las horas de trabajo, dentro del establecimiento;

**VI.** Realizar ventas de artículos o servicios dentro del establecimiento o corporación.

**Graves de 101 a 250 puntos de demerito**

**VII.** Negarse a que se le practiquen los exámenes antidoping, o de cualquier tipo de índole, ordenados por los superiores o no presentarse sin causa justificada, o que para la comisión no le parezca la causa fundada;

**VIII.** Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio a comisiones;

**IX.** Presentar recetas médicas falsas o simuladas con la finalidad de justificar el día de falta;

**X.** Utilizar cualquier medio electrónico y/o tecnológico en horario de labores que no esté dentro de sus funciones o sin autorización de sus superiores;

**XI.** Usar los útiles y herramientas (patrullas, radios, bastón, retráctil, entre otros), suministrados para las labores, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

**XII.** Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas,

dentro o fuera del servicio a juicio del Consejo;

**XIII.** Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;

**XIV.** Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera

del servicio, así como provocar riñas o participar en estas;

**XV.** Proferir insultos, insinuaciones o cualquier comentario denigrante al personal operativo y administrativo con referencias a sus preferencias sexuales, origen étnico, sexo o algún otro rasgo inherente a la persona;

**XVI.** Portar uniforme arma o equipo de trabajo fuera de servicio;

**XVII.** Maniobrar el armamento, sin debida precaución o necesidad;

**XVIII.** Acumular tres arrestos en periodo de 90 días naturales sea cual fuere la naturaleza del mismo.

**XIX.** Evadir un arresto;

**XX.** Permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;

**XXI.** Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de un delito o falta administrativa;

**XXII.** No portar el equipo de trabajo adecuado en horarios de trabajo;

**XXIII.** No cumplir con las órdenes de superiores.

**Muy graves de 251 a 500 puntos demerito.**

**XXIV.** Acumular más de tres faltas a su servicio en un periodo de 30 días sin justificación alguna; **XXV.** Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; **XXVI.** Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;

**XXVII.** Incurrir en malas prácticas o vicios en contra de personas detenidas o que tengan a disposición, o en su caso atentar contra los derechos humanos de estos;

**XXVIII.** Dar una mala atención o mal trato a las personas ajenas a su corporación;

**XXIX.** Provocar por negligencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;

**XXX.** La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio el supuesto anterior se aplicará una vez que el auto de formal prisión cause estado o cuando se dicte

la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;

**XXXI.** Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;

**XXXII.** Portar prendas que conformen el uniforme o equipo de trabajo fuera de servicio;

**XXXIII.** Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito objetos o evidencias relacionados con el mismo;

**XXXIV.** Incitar, permitir o realizar la comisión de delitos o faltas administrativas de sus

subordinados;

**XXXV.** Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica;

**XXXVI.** No proporcionar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;

**XXXVII.** Acumular tres arrestos por presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los

efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico, o bajo el influjo de alguna droga o enervantes sin la debida prescripción médica;

**XXXVIII.** No detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos;

**XXXIX.** Efectuar revisiones a los vehículos que no satisfagan los requisitos que establecen los reglamentos respectivos, (aplicable para seguridad pública municipal);

**XL.** Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al

armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;

**XLI.** Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 90 días laborables, suspensiones que pueden consistir en: La enfermedad contagiosa del trabajador; incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo; La prisión preventiva del elemento seguida de sentencia absolutoria;

**XLII.** Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio, dinero, dadivas, regalías, a cambio de cumplir o dejar de cumplir con sus funciones;

**XLIII.** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia a favorecer la evasión de

la misma;

**XLIV.** Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;

**XLV.** Realizar actos inmorales dentro del horario de trabajo (tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual) dentro de las instalaciones del cuartel, del lugar de

comisión, del servicio asignado, o a bordo de unidades de la corporación;

**XLVI.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación, o zona asignada, sin causa justificada;

**XLVII.** Acosar sexualmente a cualquier persona dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;

**XLVIII.** Imputar falsamente motivos de detención;

**XLIX.** Inventar falsedades en contra de sus superiores para afectarlos en sus funciones;

**L.** Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;

**LI.** Cumplir con una orden cuando la que la ejecuta sabe que cumplirla constituye un delito o falta

administrativa;

**LII.** No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;

**LIII.** Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;

**LIV.** Introducirse a un domicilio particular o lugar privado sin autorización de sus habitantes, salvo

que se encuentre en los casos de flagrancia descritos en el código nacional de procedimientos penales o en apoyo del ministerio público y medie orden de cateo;

**LV.** Revelar los secretos de la funcionalidad, operativos y demás sucesos que se tengan en las

direcciones;

**LVI.** Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida y la de sus compañeros; y

**LVII.** Ausentarse de su centro de trabajo, llámese cuartel o cualquier otro que le haya sido asignado por comisión sin tener autorización de su superior.

**Artículo 42.-** Cuando concurra en una conducta varias faltas o en un mismo lugar y momento, se efectúen varias faltas de las que se consideran como leves, el secretario técnico deberá notificar por escrito a la Comisión, describiendo la conducta y las razones por las que debe considerarse como grave.

La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Si el Consejo califica como grave la conducta, el vocal técnico procederá en su caso a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los términos del Presente Reglamento.

**CAPITULO II**

**DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 43.-** De considerarlo procedente el Consejo podrá imponer, según la gravedad de la falta las siguientes sanciones:

**I.** Suspensión laboral o de funciones de tres a sesenta días sin goce de sueldo;

**II.** Cambio de adscripción; y

**III.** Degradación

**Artículo 44.-** Conforme a lo que señala el Presente título, podrán imponerse a los miembros de los

Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ostuacan, Chiapas, las siguientes sanciones:

**I. Por faltas muy graves:**

**A.** Separación definitiva y baja del servicio y en el supuesto caso de ser procedente se hará del conocimiento a las autoridades competentes.

**II. Por faltas graves:**

**A.** Suspensión de funciones de uno a tres años sin goce de sueldo;

**B.** Inmovilización en escalafón por un periodo de uno a cinco años;

**C.** Perdida de cinco a cien días de remuneración y suspensión de funciones sin goce de sueldo por igual periodo; y

**D.** Arresto por 36 (treinta y seis) horas.

**III. Por faltas leves:**

**A.** Amonestación con apercibimiento mediante llamada de atención en privado;

**B.** Arresto por 24 (veinticuatro) horas; y

**C.** Perdida de uno a tres días de remuneración y suspensión de funciones por igualo periodo que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

**Artículo 45.-** Se entiende por:

**I. Suspensión laboral o de funciones:** la suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;

**II. Degradación:** la pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro

nivel inferior;

**III. Arresto:** la imposibilidad de que el elemento policiaco puede retirarse de las instalaciones del cuartel, comisión o servicio que le fuera asignado durante su periodo de descanso (franco)

hasta cumplir el tiempo que le fuera impuesto debido a la falta cometida; y

**IV. Separación del servicio:** la separación definitiva del cargo, sin prejuicio de las sanciones penales que pudiera imponer la Autoridad Judicial.

**Artículo 46.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

**CAPÍTULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 47.-** Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito o por comparecencia, en las instalaciones o módulos de la Comisión, ubicados en el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo turnarse inmediatamente por escrito, adjuntando los documentos recibidos en un término que no exceda de veinticuatro horas al Presidente de la Comisión.

La queja deberá contener el nombre del quejoso y describir de manera sucinta los hechos en que se funde la misma.

**Artículo 48.-** Para el caso previsto en el artículo anterior, el Consejo Municipal de Seguridad Pública, diseñará un formato de queja, el cual deberá ser requisitado correctamente.

**Artículo 49.-** El Órgano prosecutor efectuara las investigaciones pertinentes recabando los elementos de prueba que considere pertinentes y de ser necesario, se aprobara en sesión de la Comisión la intervención en la investigación de los vocales.

**Artículo 50.-** El Órgano prosecutor deberá actuar de oficio en los términos señalados en el Presente Reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas.

**Artículo 51.-** Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, concediendo el termino de 5 (cinco) días hábiles para realizar su ratificación.

**Artículo 52.-** En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto o que la Comisión, determinen, se procederá a iniciar el Procedimiento de Responsabilidades, se notificara el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o fracciones que se le imputan, corriéndosele traslado de las pruebas ofrecidas, así como los documentos o anexos respectivos.

Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en la unidad de adscripción y no encontrándose presente se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará por conducto de la persona que ostente un rango mayor al agente comisor.

De no encontrarse ninguno de los anteriores, se practicará mediante instructivo que se fijara en la puerta del local que ocupe la unidad de adscripción y se turnará copia a la dirección que pertenezca y se levantará un acta circunstanciada.

**Artículo 53.-** Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla se harán constar tal situación sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

**Artículo 54.-** Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de la notificación.

**Artículo 55.-** Las notificaciones que no sean personales se harán en la unidad de adscripción que ocupe el notificado y en la dirección a la que pertenezca, que se fijara al día siguiente al de la determinación, en la que se expresara el número del expediente y el nombre del agente comisor.

**Artículo 56.-** En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de la audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicara al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputan y tendrán derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención.

Si celebrada la audiencia se advierten que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos se podrá disponer la práctica de investigaciones, y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado, se emplazara para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades.

Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de las 24 horas siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las 24 horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

**Artículo 57.-** Si de la información obtenida, a juicio del Órgano prosector, se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta grave y responsabilidad administrativa del elemento, dará vista del expediente al vocal técnico, para que dentro del término de 24 horas realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el vocal técnico en conjunto con el órgano prosecutor, evaluaran las observaciones o sugerencias que en su estado se formulen e iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

**Artículo 58.-** El Órgano prosecutor procederá a recabar información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja; pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de seguridad están obligados a hacer comparecer ante el Órgano prosecutor o la comisión, a los elementos que este le solicite, así como a proporcionarle toda información y documentación requerida.

Así mismo el Órgano prosecutor podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a estos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito.

**Artículo 59.-** Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Órgano prosecutor remitirá la diligencia al vocal técnico a fin de que esta acuerde el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta del elemento no es grave enviara su determinación al Director de la corporación que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias consistentes en:

Amonestación escrita, arresto de 6 hasta por 36 horas que será cumplido en su tiempo franco.

**Artículo 60.-** Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el titular de la corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente a su salario por los días que esta se hubiera excedido.

**Artículo 61.-** Dentro del procedimiento de investigación, las actuaciones podrán realizarse incluso en los días inhábiles y a toda hora, sin necesidad de habilitarlos.

**Artículo 62.-** Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión.

**Artículo 63.-** El inicio del procedimiento se notificara al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y convocándolo a una audiencia en la que se podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para desvirtuar los hechos en materia de la queja siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades, en dicha citación se le requerirá para que asista acompañado de abogado defensor o persona de su confianza en caso contrario, se le asignara un abogado recayendo resta denominación en el juez calificador de faltas administrativas municipales.

Asimismo, en la notificación se le apercibirá que, de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los Hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y en su rebeldía se continuara el procedimiento.

**Artículo 64.-** Desahogadas las pruebas, el Secretario Ejecutivo emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario así como propuesta de sanción que en su opinión proceda.

**Artículo 65.-** La comisión analizara el dictamen que formule el Secretario Ejecutivo y resolverá si se acredita lo cometido de una falta grave o muy grave en los términos de la Ley y del Presente Reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

**Artículo 66.-** Los miembros del consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Solo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación de la Comisión.

**CAPITULO IV**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 67.-** Se entiende por sanción, la medida a que se hacen acreedor el servidor público que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley de Responsabilidades, en la Ley de Seguridad, el Presente Reglamento y en las normas disciplinarias específicas.

La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida. Las sanciones deberán registrarse en el expediente personal de los infractores.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones policiacas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 68.-** Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomara en consideración lo siguiente:

**I.** La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la

Institución;

**II.** La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;

**III.** Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;

**IV.** La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución;

**V.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**VI.** La antigüedad en el servicio policial;

**VII.** La reincidencia del infractor; y

**VIII.** El daño o perjuicio ocasionado a terceras personas.

**Artículo 69.-** Para los efectos del Presente Reglamento se considerará reincidente al elemento que, en un periodo de 6 meses, infrinja más de dos veces sus disposiciones.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

**Artículo 70.-** Las sanciones son:

**I. Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de los elementos que incurran en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de un día a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le

pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporaran inmediatamente a su puesto,

recuperando su derecho de antigüedad;

**II. Suspensión cautelar:** Que consiste en la medida cautelar al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de registro de atención, por actos u omisiones graves que

pudieran derivarse en “presuntas responsabilidades” y cuya permanencia el servicio pudiera

afectar a la corporación policial, de tránsito o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento, mediante resolución fundada y motivada y, en todo

caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado;

**III. Destitución del cargo:** Que consiste en la separación y baja definitiva del estado policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que procedan ningún medio de

defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio

policial municipal.

**IV. Inhabilitación:** Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años.

**Artículo 71.-** Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Solo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo.

**Artículo 72.-** A excepción de la separación del servicio, el titular de la corporación que corresponda, ejecutara las sanciones impuestas por la comisión ordenara las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

**Artículo 73.-** De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrara copia a la hoja de servicios del elemento sancionado.

Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificara lo conducente a las autoridades correspondientes, en el caso de ser despedido se publicada en el archivo nacional.

**Artículo 74.-** Si durante el trascurso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución el elemento causa baja por cualquier motivo continuara el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución y anotándose en el archivo nacional.

**Artículo 75.-** La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades o Ley de Seguridad.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarara la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

**CAPITULO V**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 76.-** Las resoluciones absolutorias que dicte la Comisión, podrán ser impugnadas en los términos del Presente Reglamento, por el quejoso o denunciante.

**Artículo 77.-** Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recursos de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente.

El recurso de revocación se tramitará de la siguiente forma:

**I.** Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresaran los agravios;

**II.** La autoridad acordara sobre la admisibilidad del recurso y citara a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar

lo que a su derecho convenga; y

**III.** En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

**Artículo 78.-** Al interponer el recurso se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

**I.** Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

**II.** Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**Artículo 79.-** Al expresar los hechos que el quejoso oponga como elementos de agravio, la junta superior disciplinaria emitirá un acta de resolución, en la cual se comunicara al quejoso y al consejo los puntos resolutivos a cada agravio expresado, a fin de que surta los efectos correspondientes el cual resolverá en un término de diez días hábiles.

**Artículo 80.-** Esta impugnación lo resolverá la junta superior disciplinaria que se integrará por:

**I.** El Presidente de la Comisión, quien presidirá la reunión;

**II.** El Secretario Ejecutivo, quien actuara como secretario de actas.

**III.** El Director de la corporación a la que pertenezca el quejoso.

**Artículo 81.-** La junta superior disciplinaria al momento de resolver, confirmara, modificara o revocara la resolución emitida bajo su más estricta responsabilidad.

**CAPÍTULO VI**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 82.-** El Recurso de Inconformidad tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución emitida por la Comisión.

En materia de Recurso de Inconformidad sólo podrán admitirse la prueba superviniente.

**Artículo 83.-** El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución emitida, ante el Vocal Técnico, que se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso, remitiéndolo de manera inmediata a la Junta Superior Disciplinaria para la determinación del mismo.

Una vez calificada la admisión del recurso por la Junta Superior Disciplinaria, ésta contará con un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes para resolver sobre los agravios.

**Artículo 84.-** Para cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Superior Disciplinaria, se integrará de la siguiente manera:

**I.- Un Presidente:** que será el Titular del Consejo de Seguridad Publica;

**II.- Un Secretario de Actas:** Que será elegido entre los integrantes de la Dirección de Seguridad

Pública, a elección del Titular.

**III.-** Los Vocales, que serán los Titulares de:

Para el caso del Área Operativa:

**a)** El Titular de la Dirección de la Corporación donde este asignado el Agente Comisor. Para el caso del Área de Servicios:

**b)** El Titular de la Dirección de Recursos Humanos o el equivalente del Ayuntamiento.

Todos los integrantes de la Junta Superior Disciplinaria, antes mencionados tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 85.-** Al expresar los hechos que el inconforme formule en vía de agravios, la Junta los analizará y emitirá la resolución correspondiente, la cual se remitirá al Vocal Técnico de la Comisión para notificar a las partes de la determinación emitida.

**CAPITULO VI**

**DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**Artículo 86.-** El Presidente de la Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad los siguientes medios de apremio.

**I.** Apercibimiento;

**II.** Arresto por hasta treinta y seis horas, en perjuicio del servicio en el local que ocupa el área de retención primaria.

**Artículo 87.-** Arresto hasta por treinta y seis horas, en perjuicio del servicio en el local que ocupa el área de retención primaria.

**Artículo 88.-** El apercibimiento se aplicará directamente por el Director y por las áreas correspondientes dentro de Ayuntamiento.

**Artículo 89.-** Tratándose del arresto, el Presidente girara el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para hacerlo efectivo.

**TITULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ESTIMULOS**

**CAPITULO UNICO**

**DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONDECORACIONES**

**Artículo 90.-** El personal operativo de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil del Municipio, podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos y/o condecoraciones:

**I. AL VALOR:** Consistente en ascenso al grado inmediato superior, medalla, anillo, apoyo económico y diploma; se otorgará a los miembros de las corporaciones de seguridad pública que muestren el valor en acción ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas.

Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem.

**II. MERITO LABORAL:**

A) **Primera clase.-** Consistente en una disciplina, apoyo económico por el trabajo en equipo y la eficiencia en el trabajo durante un periodo de seis meses continuos de calendario, debiendo acreditar

que por parte de la ciudadanía cuentan con felicitaciones y agradecimientos;

B) **Segunda clase.-** Consistente en un diploma, apoyo económico que se entregara a todo el personal que registre cero retardos e inasistencias al trabajo en un año de servicio, de acuerdo a las

listas que los encargados de cada delegación entreguen y a la tarjeta de control de asistencias que se

entregue al consejo para la verificación del cómputo.

**III. PERSEVERANCIA:**

A) **Primera clase.-** Consiste en medalla y diploma se otorgara al personal de la corporación que haya mantenido buena conducta y un expediente ejemplar cuando cumplan 30 años de servicio en la

corporación;

B) **Segunda clase.-** Consiste en medalla y diploma, se otorgara al personal de la corporación que haya mantenido buena conducta y un expediente ejemplar cuando cumplan 15 años de servicio en la corporación;

C) **Mérito académico.-** Diploma y apoyo económico que se otorgara al personal que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

**IV. MERITO PERONAL “SEMPER FIDELIS”:**

Consistente en medalla, apoyo económico y diploma, que se otorgara al personal por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la administración pública dentro del servicio y que se

consideren notorios y sobresalientes ante la sociedad.

**V.- MERITO TECNOLOGICO:**

Diploma y apoyo económico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento aparato, sistema o medio de utilidad para los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

**VI.-AL MERITO EJEMPLAR:**

Diploma y apoyo económico cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

**VII.- AL MERITO SOCIAL:**

Diploma y apoyo económico cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las corporaciones.

**Artículo 91.-** Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Órgano prosector y/o el Secretario Ejecutivo apoyándose del Director de la corporación policiaca, hará la propuesta correspondiente al Consejo quien valorara, y determinara si es procedente o no hacer entrega de la distinción al elemento que sea favorecido.

**Artículo 92.-** La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se hará en ceremonia oficial tal y como lo programe el Consejo de Seguridad Municipal.

**Artículo 93.-** El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregaran al conyugue supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

**Artículo 94.-** Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, para que puedan ser recibidos por los elementos.

**Artículo 95.-** De todo reconocimiento o condecoración avalada por la Comisión, se anexará una copia al expediente del elemento.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El Presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.** Se abroga cualquier otra disposición.

**Artículo Tercero.** Remítase el Presente Reglamento para su publicación en el Periodo Oficial del

Estado de Chiapas.

De conformidad con el Artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas y para su observancia, se promulga el Presente “Reglamento Municipal de la Comisión de Honor y Justicia de Ostuacan, Chiapas”, en la residencia del Ayuntamiento Constitucional de Ostuacan, Chiapas; a los 17 días del mes de Marzo del 2022, en la 09 Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo en la sala del H. Cabildo de este Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

**FIRMAN EL PRESENTE REGLAMENTO**

C. Lic. Felipe Hernández Vázquez, PRESIDENTE MUNICIPAL; C. Lic. Yareli Fabiola Jiménez Cruz, SINDICO MUNICIPAL; C. CP. Marco Antonio López Pablo, PRIMER REGIDOR; C. Nancy del Carmen Hernández de la Fuente, SEGUNDO REGIDOR; C. Juan Manuel Lujano Herrera, TERCER REGIDOR; C. Lidia Lara Jiménez, CUARTO REGIDOR; C. Valente Pérez Sala, QUINTO REGIDOR; C. Lic. Eyder Juárez Ávila, REGIDOR PLURINOMINAL PES; C. Lic. Silverio Herrera Enríquez, SECRETARIO MUNICIPAL.- **Rúbricas.**